

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de primera instancia No. 19

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los derechos e intereses colectivos
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2023-00021-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca jprc12@hotmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Candelaria alcaldia@candelaria-valle.gov.co buzon_notificaciones_judiciales@candelariavalle.gov.co EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P. notificacionesjudiciales@emcandelaria.gov.co EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co

1. Antecedentes

La Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, interpone el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P., EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el goce de la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, acueducto y alcantarillado y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, consagrados en los literales h) y m), del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Lo anterior, con ocasión de la falta del suministro de agua potable por no tener la infraestructura hídrica (acometidas de agua), alcantarillado y saneamiento en el asentamiento del callejón «La samaritana», corregimiento «El Carmelo», Km 11 vía Cali – Candelaria en el departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, pretende que se declare a las entidades demandadas transgresoras de los derechos colectivos antes descritos y, en consecuencia, se les ordene de manera conjunta, según sus correspondientes competencias que, en un término de doce (12) meses, formulen, diseñen, financien, adopten y ejecuten todas las medidas administrativas y presupuestales tendientes a ejecutar y culminar la instalación de infraestructura hídrica y alcantarillado que suministre el servicio de agua potable a la comunidad del callejón «La samaritana», corregimiento «El Carmelo», Km 11 vía Cali – Candelaria en el departamento del Valle del Cauca.

Como fundamentos facticos de su demanda, expuso los siguientes:

2. Hechos

2.1. Que la comunidad del callejón «La samaritana», corregimiento «El Carmelo», Km 11 vía Cali – Candelaria en el departamento del Valle del Cauca, no cuenta con servicio de agua potable ni alcantarillado, por lo que las más de treinta (30) familias que viven allí obtienen agua de un depósito subterráneo, lo cual pone en riesgo la vida de los residentes y la salubridad pública.

2.2. Que durante el año 2022, la Defensoría del Pueblo realizó diferentes requerimientos a la alcaldía de Candelaria, EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P., EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para que tomaran las medidas necesarias que garantizaran la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno de mentadas entidades.

3. Intervención de las entidades demandadas

3.1. Municipio de Candelaria¹

El municipio de Candelaria, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y señaló que, la comunidad que se encuentra en el denominado callejón «La Samaritana» es un asentamiento informal no planeado y «... su condición es atribuida a ellos mismos», por lo que al estar clasificado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) como suelo rural, con uso industrial, no es posible permitir la actividad residencial.

Excepcionó inexistencia del derecho alegado y/o carencia del derecho sustantivo para demandar.

3.2. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)²

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., contestó oportunamente la demanda,³ oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó no ser la autoridad competente para atender asuntos relacionados con la instalación y suministro de agua potable y alcantarillado, por lo que expuso las competencias a ella asignadas por virtud del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Refirió que la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios estará a cargo de los municipios, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 311 y 314 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, actividad que podrá realizar directamente o a través de particulares, que para el caso concreto es «EMCANDELARIA».

Excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva y la no vulneración de derechos colectivos por parte de la entidad a la comunidad señalada por el accionante.

3.3. Empresas Públicas Municipales de Candelaria - EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P.⁴

La entidad demandada, Empresas Públicas Municipales de Candelaria - EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P., contestó oportunamente la demanda⁵, oponiéndose a todas las pretensiones.

¹ Índice 13 del expediente electrónico de Samai.

² Índice 10 del expediente electrónico de Samai.

³ Índice 24 del expediente electrónico de Samai.

⁴ Índice 12 del expediente electrónico de Samai.

⁵ Índice 24 del expediente electrónico de Samai.

Señaló que las familias a las que hace referencia el accionante no son usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado que presta Emcandelaria, sumado a que no se evidencia, en la base de datos de la entidad, la existencia de solicitud de disponibilidad inmediata de servicios públicos por parte del urbanizador, desarrollador y/o propietario del proyecto habitacional del callejón «La Samaritana».

Explicó que el Decreto 1077 de 2015 establece cuáles son las responsabilidades de los constructores o urbanizadores respecto a la instalación de los servicios públicos domiciliarios en cada vivienda, así en el artículo 2.3.1.2.4 frente a la ejecución de las redes locales o secundarias de servicios públicos se establece que «las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación».

El citado articuló también estableció que «El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado».

Que de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Candelaria (Valle del Cauca), aprobado por Acuerdo 02 de 2015, el callejón de «La Samaritana» se encuentra clasificado como suelo rural, área de actividad industrial con los siguientes usos aplicables:

USOS	REGIMEN DE USOS
Usos principales	Industrial Grupo 1 Industrial Grupo 2
Usos Compatibles	Industrial Grupo 3 Comercio Local Infraestructura de servicios públicos domiciliarios
Usos Prohibidos	Residencial Dotacional

Que por lo anterior, la población asentada en el mentado sector ocupa el lugar de manera irregular, teniendo en cuenta el PBOT del municipio de Candelaria prohibió su uso residencial.

Que la prestación de servicios públicos domiciliarios de Emcandelaria está sujeta a la denominada Área de Prestación de Servicios (APS), limitada por el perímetro sanitario que tiene cada corregimiento, conforme a los Planes Maestros de Alcantarillado y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). En ese sentido el APS para EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P. va hasta donde existan redes de acueducto y alcantarillado sanitario en funcionamiento, de tal forma que permitan derivar conexiones domiciliarias y con ello asegurar la prestación del eficiente del servicio, por lo que, en vista de que el callejón de «La Samaritana» en el corregimiento «El Carmelo» se encuentra por fuera del perímetro sanitario, su población no es usuaria de EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P.

Excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Empresas Municipales de Santiago de Cali - EMCALI EICE E.S.P. ⁶

La entidad demandada, Empresas Municipales de Santiago de Cali - EMCALI EICE E.S.P., contestó oportunamente la demanda⁷, oponiéndose a todas las pretensiones.

Señaló que, según concepto emitido por la Unidad de Prospectiva y Desarrollo de Negocios GUENAA, el corregimiento «El Carmelo» del municipio de Candelaria, en

⁶ Índice 15 del expediente electrónico de Samai.

⁷ Índice 24 del expediente electrónico de Samai.

el que se ubica la comunidad del callejón «La Samaritana» se encuentra localizado fuera del Área de Prestación de Servicios (APS) de acueducto y alcantarillado de EMCALI, por lo que a dicha entidad no le corresponde la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la mencionada localidad y en ese orden de ideas, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que si bien se hace referencia al contrato de compraventa 300-GAAA-CCV-0558-2011 entre EMCALI Y EMCANDELARIA, este no incluye componentes de alcantarillado sanitario o pluvial, como tampoco infraestructura de acueducto, el objeto de mentado contrato se limita a la venta de agua en bloque.

4. Pacto de cumplimiento

El 20 de septiembre de 2023⁸, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la que fue suspendida y reanudada el 4 de octubre de 2023⁹, en la que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y EMCALI S.A. E.S.P. no presentaron fórmula conciliatoria.

Por otro lado, EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P. y el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, presentaron propuesta de pacto de cumplimiento, no obstante, la CVC se opuso a la propuesta presentada por estas entidades por considerar que iría en contravía de lo dispuesto en el PBOT, sumado a que dentro el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de 2012 no se incluyó a la comunidad de callejón de «La Samaritana». Ya que no existió ánimo conciliatorio entre todas las partes, se declaró fallida la diligencia.

Posteriormente mediante auto de sustanciación 676 del 5 de diciembre de 2023, se incorporaron las pruebas aportadas al proceso por las partes intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y se dispuso otorgarles a las partes el término de cinco (5) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo exige el artículo 33 *ibidem*.

5. Alegatos de conclusión

La parte demandante, la CVC y EMCALI EICE ESP presentaron alegatos de conclusión.

El municipio de Candelaria y EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P. no presentaron alegatos según constancia secretarial que antecede¹⁰.

6. Consideraciones

6.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

Este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en consideración a que las pretensiones de la demanda están dirigidas de manera directa a actuaciones que debe adelantar el municipio de Candelaria y la empresa de servicios públicos de dicha municipalidad, con el fin de garantizar los derechos colectivos invocados como vulnerados, sin que la presencia de la C.V.C., como parte demandada alcance a determinar una falta de competencia funcional, en razón a que su actuación es

⁸ Índice 35 del expediente electrónico de Samai.

⁹ Índice 43 del expediente electrónico de Samai.

¹⁰ Índice 58 del expediente electrónico de Samai.

complementaria a las acciones que se solicitan realizar a la entidad del orden territorial.

6.2. De los presupuestos procesales

Mediante auto interlocutorio 73 del 13 de febrero de 2023, se dispuso admitir la demanda de la referencia y notificar a las entidades accionadas, municipio de Candelaria, Valle del Cauca, EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P., EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Una vez notificada la demanda y vencido el traslado de la misma, El 20 de septiembre de 2023¹¹, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que fue suspendida y reanudada el 4 de octubre de 2023¹², con la presencia del actor popular, los apoderados judiciales de las entidades demandadas y el representante del Ministerio Público, y como quiera que no se llegó a fórmula de pacto de cumplimiento, se declaró fallida la audiencia.

A partir de lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, observa el despacho que se encuentra cumplidos los presupuestos procesales, motivo por el cual, es del caso indicar que no existen irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

6.3. Legitimación en la causa.

Así mismo, considerando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por EMCALI EICE ESP, el despacho la declarará probada, teniendo en cuenta que se logró demostrar que la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado es competencia del municipio de Candelaria quien la desarrolla indirectamente a través de EMCANDELARIA ESP.

La mentada excepción fue presentada también por la CVC y EMCANDELARIA ESP, no obstante, no hay lugar a declararla teniendo en cuenta que la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el municipio de Candelaria se presta a través de la accionada EMCANDELARIA. Respecto a la CVC, si bien, no es responsable en la prestación del servicio público ni de la realización de obras de infraestructura tendientes a este, la entidad por disposición legal ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso del suelo o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, entre otras, en ese sentido, el despacho encuentra legitimadas en la causa por pasiva a estas entidades.

6.4. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y sus contestaciones, el despacho debe establecer si al municipio de Candelaria, Valle del Cauca, EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC les es atribuible la perturbación de los derechos colectivos invocados, por cuenta de la ausencia de la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el sector del callejón «La Samaritana» del corregimiento «El Carmelo», Km 11 vía Cali – Candelaria en el departamento del Valle del Cauca.

En este punto, debe advertirse que el asunto se resolverá frente a la pretensión relacionada con la garantía de los derechos colectivos invocados como vulnerados frente a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado del callejón «La Samaritana» del corregimiento «El Carmelo», Km 11 vía Cali – Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y las obras que implique este, sin que resulte acertado emitir un pronunciamiento frente a la realización de otro tipo de obras de

¹¹ Índice 35 del expediente electrónico de Samai.

¹² Índice 43 del expediente electrónico de Samai.

infraestructura vial en el sector, como quiera que este no fue un aspecto propio de la reclamación administrativa previa que se realizó ante las entidades demandadas.

6.5. Marco normativo y jurisprudencial

6.5.1. Naturaleza de la acción popular

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Carta Política, uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es: “...*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*”.

Con el fin de facilitar el ejercicio y la efectividad de los derechos colectivos, el propio Constituyente, en el artículo 88 Superior, concedió en el Legislador la responsabilidad de diseñar sus mecanismos de protección, a través de las que denominó “*acciones populares*”.

En desarrollo de dicho encargo, el Congreso de la República expidió la ley 472 de 1998, mediante la cual, se regulan los instrumentos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Que, a su vez, tienen la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio, y restituir las cosas a su estado anterior -cuando ello fuere posible-.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de la siguiente manera:

Artículo 144 Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Bajo ese entendido, este mecanismo constitucional es procedente para evitar la vulneración o amenaza de uno o varios derechos colectivos.

En el caso que nos ocupa, el derecho cuyo amparo se pretende es, ciertamente, un derecho colectivo relacionado con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales h) y m), del artículo 4º de la ley 472 de 1998, susceptible de protección mediante la interposición de una acción popular.

6.5.2. Derecho a una adecuada prestación de los servicios públicos

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, es deber del Estado asegurar la efectiva prestación a todos los habitantes del territorio nacional de los servicios públicos esenciales, ya sea de manera directa o, de manera indirecta a través de entidades particulares.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado¹³, expresó que la efectiva y oportuna prestación de los servicios públicos, en primera instancia está estrechamente ligada a la finalidad estatal y al goce de derechos fundamentales como el de la vida digna y demás:

De conformidad con los numerales 2.1. a 2.5. y 2.8 del artículo 2.º de la Ley 142, el Estado intervendrá en los servicios públicos con el objeto de garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliar, de forma permanente, la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atender prioritariamente las necesidades básicas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestar, continúa e ininterrumpidamente, sin excepción, los servicios públicos, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestar eficientemente los servicios públicos; y establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios públicos y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata la Ley 142, especialmente las relativas a la promoción y apoyo a personas que presten servicios públicos; la gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios públicos; la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región, la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas y definición del régimen tarifario; el control y vigilancia de la observancia de las normas y planes y programas sobre la materia; organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica; protección de los recursos naturales; y otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos¹⁴.

La Corte Constitucional ha considerado que la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos garantizan otros derechos y principios como la vida, la dignidad y la igualdad. En sentencia C-172 de 2014, precisó lo siguiente:

“[...] lo primero que hay que destacar es la consagración expresa de los servicios públicos como “inherentes a la finalidad social del Estado”, a quien le asignó la tarea de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (art. 365). Se caracterizan además **porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad**; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales¹⁵ [...]”¹⁶ (Resaltado fuera de texto).

6.5.3. Competencia de los entes territoriales en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 19 de junio de 2020; C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez radicación: 50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP).

¹⁴ Artículo 3.º de la Ley 142, sobre instrumentos de la intervención estatal.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-172 de 13 de marzo de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio.

La normatividad de manera generalizada ha asignado a los municipios, distritos y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar, la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos al saneamiento básico y a la salubridad de todos sus habitantes.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 3. 7 y 19 de la Ley 136 de 1994 los municipios tienen la competencia de construir las obras que demande el progreso del municipio, procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes, así como garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes, conforme a las normas que reglamenten los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte, los numerales 1, 3 y 6 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 *«por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones»* endilgan a los entes territoriales la obligación de prestar de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado (Incluyendo el apoyo con inversiones). Ello, bien sea a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado, mixto o de manera directa por la Administración del ente territorial.

Del mismo modo, la Ley 388 de 1997 *«por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones»* en su artículo 8° establece que las entidades territoriales ejercen la acción urbanística localizando y señalando las características de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, así como la dirección y la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con la ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001¹⁷, dispuso que los municipios y distritos, directa o indirectamente, con recursos propios u otros recursos, tienen el deber de promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial, realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. Así fue consignado:

ARTÍCULO 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, **con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos**, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. (Negrilla del despacho)

De acuerdo con el recuento normativo expuesto, se puede concluir que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos domiciliarios, así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura corresponde a un deber o función de las autoridades territoriales.

¹⁷“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

Bajo esta línea, el Honorable Consejo de Estado¹⁸, precisó que los municipios tienen el compromiso de vigilar e inspeccionar a las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios. Ello, verificando que aquellas den cabal cumplimiento a sus funciones:

“[...] De la normativa antes citada se tiene que al Municipio de Tunja le cabe la responsabilidad en los hechos afirmados en la demanda, acreditados en el expediente, pues si bien no tiene a su cargo la prestación directa del servicio público de alcantarillado y está obligado a hacerlo de manera eficiente y oportuna, conserva competencias de vigilancia y control para su cabal prestación por parte de quien lo hace, lo cual en modo alguno cumple a cabalidad ante la irregular conducción de aguas pluviales, residuales y desechos sólidos por las tuberías que dan cuenta los hechos, y su circulación y estancamiento a cielo abierto causando olores ofensivos, proliferación de insectos en general, poniendo en riesgo no solo la salubridad de la comunidad sino afectando el medio ambiente [...]”

De esta forma, la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁹, ha precisado que los municipios tienen la obligación constitucional y legal de garantizar que las empresas de servicios públicos presten los servicios públicos domiciliarios de forma eficiente, por medio de actividades de control y verificación. Posición que fue reiterada por dicha Corporación en providencia del **19 de junio de 2020**²⁰:

[...] Bajo esa perspectiva, el anterior recuento normativo permite a la Sala concluir que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es una función a cargo de los Municipios, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

Es así como estas entidades territoriales, **aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, por lo que no asiste razón al recurrente cuando afirma que en tal escenario no tiene responsabilidad, sino que el control y vigilancia de las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; puesto que olvida que, si bien es cierto, a esa entidad compete tal función en relación con el cumplimiento del marco normativo que regula la materia, ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.**

Por lo anterior, y en atención al deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho en el cual se erige nuestro país, es procedente para la Sala confirmar la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en cuanto que, dentro del ámbito de su competencia como controlador y garante de la prestación indirecta del servicio de alcantarillado, **el Municipio debe acompañar a la Empresa en la formulación de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta en el área delimitada en la sentencia objeto del recurso [...]** (Resaltado fuera del texto original)

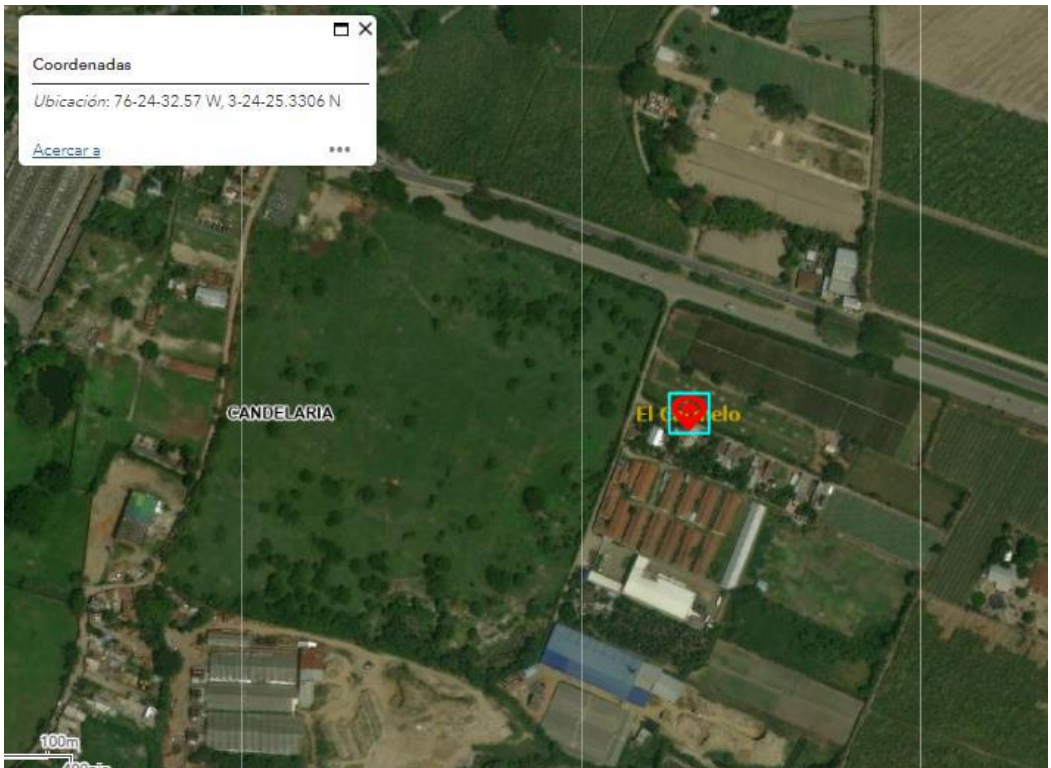
¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 5 de octubre de 2009; C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; núm. único de radicación: 15001233100020040097001

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 9 de mayo de 2019; C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López; núms. únicos de radicación: 17001230000020110061301 y 17001230000020110014201.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 19 de junio de 2020; C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez radicación: 50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP).

8.3. Análisis del caso Concreto

De la demanda, las contestaciones a la misma y las pruebas practicadas se desprende que, en el callejón «La Samaritana» del corregimiento del Carmelo, del municipio de Candelaria, Km 11 vía Cali – Candelaria en el departamento del Valle del Cauca no cuenta con servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento básico.



Ubicación del Callejón la Samaritana²¹.

Que el municipio de Candelaria realizó censo poblacional de la población asentada en el callejón, el cual arrojó los siguientes datos:

Viviendas encuestadas: 19 Viviendas de las cuales, 12 viviendas son habitadas por sus propietarios y 7 viviendas en arrendamiento.

Total, de residentes en el sector: 40 personas
22 Mujeres
18 hombres

Niños, Niñas y Adolescentes: 6 Personas
Jóvenes: 4 Personas
Adultos: 17 Personas
Adulto Mayor: 13 Personas



Viviendas ubicadas sobre el callejón la Samaritana²².

²¹ Informe técnico rendido por la CVC (índice 51 del expediente electrónico de Samai)

²² Informe técnico rendido por la CVC (índice 51 del expediente electrónico de Samai)

Que el mencionado asentamiento posee el carácter de informal y dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) tiene clasificación de suelo rural suburbano de uso industrial y no está permitida la actividad residencial.

USOS	REGIMEN DE USOS
Usos principales	Industrial Grupo 1 Industrial Grupo 2
Usos Compatibles	Industrial Grupo 3 Comercio Local Infraestructura de servicios públicos domiciliarios
Usos Prohibidos	Residencial Dotacional

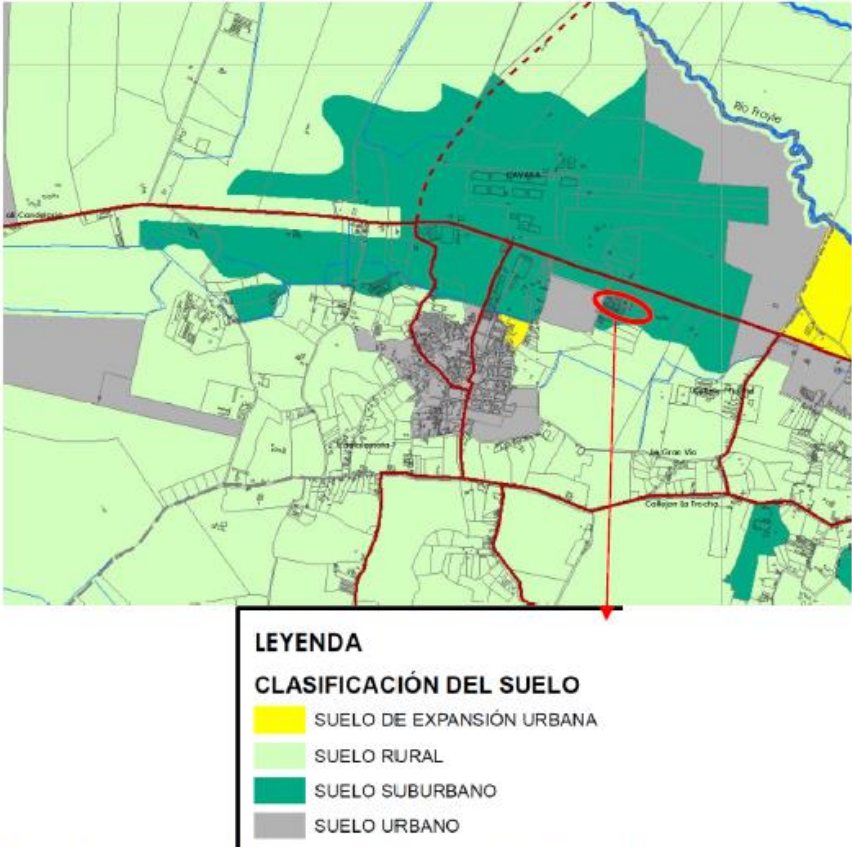


Imagen 6. Mapa clasificación del suelo Candelaria- PBOT 2015. Callejón La Samaritana en suelo suburbano.

Que, el asentamiento del callejón «La Samaritana» se encuentra fuera del Área de Prestación de Servicios (APS) de las Empresas Públicas Municipales de Candelaria (EMCANDELARA ESP), área limitada por el perímetro sanitario del corregimiento, del «Carmelo» dictado conforme a los Planes Maestros de Alcantarillado y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), plan realizado en 2012 que dejó por fuera del perímetro sanitario el asentamiento del callejón «La Samaritana».

Que del informe de visita aportado por la CVC se desprende que, se presentó para concertación ambiental ante esta entidad por parte del municipio de Candelaria el proyecto de revisión por vencimiento de vigencia de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial y en lo que respecta al callejón «La Samaritana», se propone que esta zona quede comprendida en un corredor vial suburbano con actividad agroindustrial.

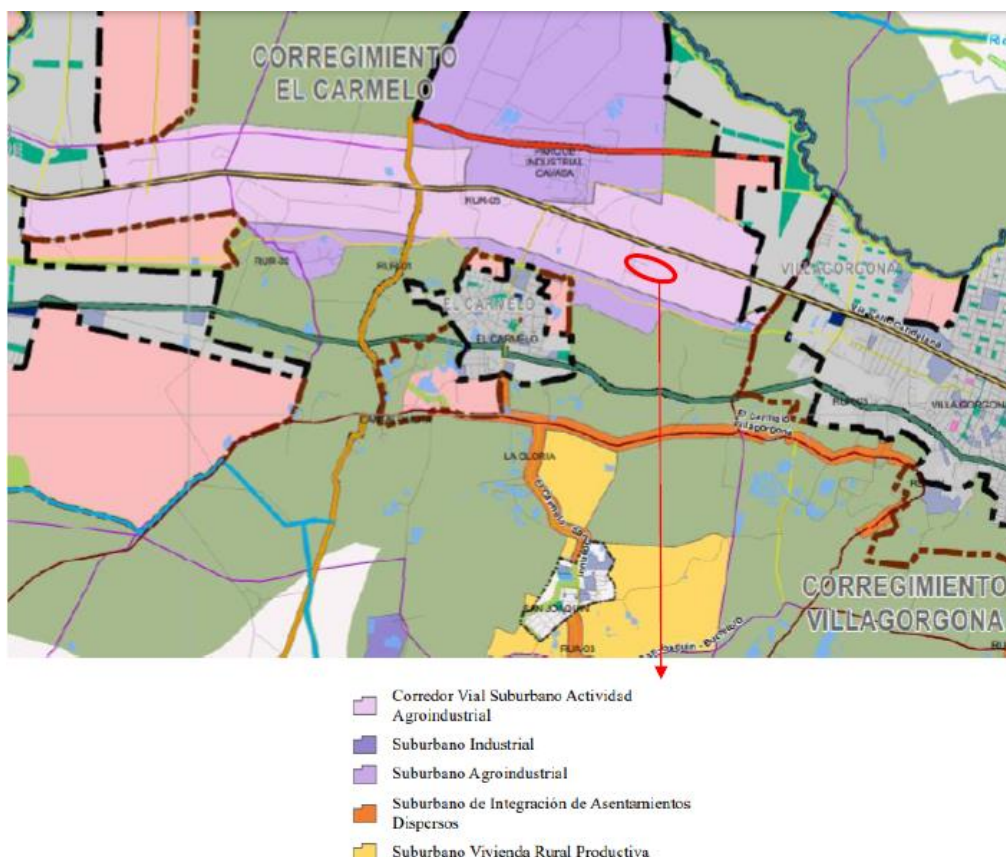


Imagen 7. Modelo de ocupación territorial propuesto para Candelaria – POT en concertación ambiental

No obstante, al catalogarse el asentamiento como desarrollo informal, el proyecto de revisión del POT de Candelaria plantea lo siguiente:

A su vez, se pudieron identificar asentamientos humanos ilegales precarios en los centros poblados rurales de: Buchitolo, El Tiple, El Arenal, La Regina, El Cabuyal, San Joaquín, Juanchito y El Lauro, en zonas focalizadas e identificadas en la cartografía de diagnóstico, que deberán atenderse desde un programa de Mejoramiento Integral, que incluya la legalización de predios, la adecuación del espacio público, la infraestructura vial, recuperación ambiental, la prestación de servicios públicos domiciliarios o el mejoramiento en la prestación de los mismos y la construcción o mejoramiento de equipamientos existentes. Para especificar las necesidades en cada uno de estos 54 asentamientos, es necesario realizar un estudio más exhaustivo de modo que se pueda atender de manera discriminada cada una de las necesidades.

La CVC señaló finalmente al despacho que

(...) si se consolida el uso agroindustrial, con la existencia además de una avícola en el sector, la CVC no admitiría dicho proceso de legalización por las consecuencias en cuanto a la generación de posibles emisiones como olores, a causa de los procesos agroindustriales que conllevarían a conflicto entre las empresas y los residentes del lugar.

(...)

En cuanto al suministro del acueducto y alcantarillado, este requiere ser prestado por el Municipio o una empresa prestadora legalmente constituida para ello; en cuanto al servicio de acueducto, el agua que se suministre debe ser concesionada por la CVC para uso consumo humano y en el trámite de dicha concesión de agua se determina que dicho uso esté conforme con lo dispuesto en el POT municipal. En cuanto al servicio de alcantarillado, la CVC no expide permisos, pero debe tenerse en cuenta que la descarga de vertimientos líquidos al suelo o al agua requiere el trámite del permiso de vertimientos ante la CVC, en cuya evaluación también se revisa el componente de ordenamiento territorial.

Que EMCANDELARIA ESP en concepto técnico rendido ante el municipio de Candelaria, manifestó la viabilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para aguas residuales domésticas estrictamente para la población asentada hasta este momento en el sector del callejón «La Samaritana», no obstante, señaló que se requiere:

- ALCANTARILLADO PLUVIAL: Diseño y construcción del sistema interno de alcantarillado de aguas lluvias, cuya disposición debe proyectarse mediante un sistema de drenaje sostenible.
- ALCANTARILLADO SANITARIO: Diseño y construcción del sistema interno de alcantarillado sanitario domiciliario cuyo punto de empalme sería la Cámara de Inspección ubicada sobre la carrera 14 del Carmelo con numeración interna CEX3 ya sea por la vía principal (figura 1) o por previo privado del callejón (figura 2) para lo que se deberá contar con permiso de servidumbre.



Figura 1. Conexión a la red del Carmelo (Predio Privado)



Figura 2. Conexión a la red de Alcantarillado del Carmelo (Vía Principal)

- ACUEDUCTO: Diseño y construcción del sistema interno de acueducto cuyo punto de empalme será sobre la carrera 14 y que, de acuerdo al esquema de sectorización proyectado para el sector, es necesario incluir en el diseño una válvula de sectorización de aguas abajo del punto de empalme sobre la carrera 14.

Que el municipio de Candelaria informó al despacho que para la construcción de acueducto y alcantarillado requiere el trámite de intervención y ocupación de espacio público de acuerdo con el Decreto 1077 del 2015.

Ahora, del marco normativo y jurisprudencial citado en acápite atrás, se advirtió que los municipios como entidad fundamental de la división político-administrativa en razón a su cercanía con la población (administrados), son los primeros responsables, tanto de la identificación de las necesidades de la población, como de la implementación de medidas administrativas que logren satisfacerlas.

Así mismo, la Ley 136 de 1994 establece la competencia de los municipios en la construcción de obras que demanden el progreso de la entidad territorial, procurando la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes, entre ellas las del servicio público de agua potable y alcantarillado, el que deberá prestarse de manera eficiente directa o indirectamente por el municipio según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Aunque, en el presente asunto, el municipio de Candelaria no presta directamente el servicio de agua potable y alcantarillado en esa municipalidad, sino que el mismo es suministrado por EMCANDELARIA ESP, lo cierto es que dicho ente territorial aún mantiene dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se lleve a cabo de manera eficiente ejerciendo funciones de vigilancia y control. Precisando que las funciones delegadas a la empresa pública municipal no incluyen las de construcción, ampliación, rehabilitación o mejoramiento de la infraestructura, pues aquellas siguen radicadas en cabeza del municipio.

Si bien, el asentamiento del callejón «La Samaritana» es un asentamiento irregular, en suelo de uso rural de actividad industrial y su uso residencial se encuentra prohibido por el PBOT del municipio Candelaria, en el proceso no hay prueba de que este, haya adelantado gestiones tendientes a evitar su instalación y posterior expansión, por lo que es claro que el municipio ha desconocido los deberes a su cargo.

En este orden de ideas, el despacho logra determinar que el municipio de Candelaria, está vulnerando los derechos colectivos invocados de la población asentada en el callejón «La Samaritana» del corregimiento el «Carmelo» relacionados con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y, sin lugar a dudas, es su deber participar en la ejecución de las medidas adecuadas para salvaguardar tales derechos, y se encuentra en el deber de garantizar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a la población afectada, pese a que se trata de un asentamiento de naturaleza irregular.

Además, no puede desconocerse que esta población mantiene esta problemática por hace más de 9 años, si se tiene en cuenta que, en el mapa de clasificación del suelo de municipio de Candelaria, correspondiente al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del año 2015, ya se tenía pleno conocimiento de la situación que padecen los habitantes del callejón «La Samaritana» del corregimiento el «Carmelo», amén de que, en dicho sector viven niños, niñas y adolescentes, así como personas de la tercera edad, quienes no están contando con este servicio público.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la garantía de la prestación de los servicios públicos y la seguridad de sus habitantes corresponden a elementos para el disfrute del derecho a la vivienda digna. Al respecto en la sentencia **T-267 de 2022**²³, consideró:

“[...] - Contenido y alcance del derecho fundamental a la vivienda digna y adecuada y su relación con la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado y la garantía del saneamiento básico. Reiteración de jurisprudencia.

En estos términos, para vivir en seguridad, paz y dignidad los seres humanos requieren “de un lugar donde poder aislarse y refugiarse, si así lo desean, en un espacio adecuado, seguro, con una infraestructura adecuada”.

A partir de lo anterior, han sido identificados siete aspectos que impactan el goce efectivo de este derecho, con independencia de factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos o de cualquier otra índole. Estos aspectos son:

La seguridad jurídica de la tenencia del inmueble, que garantice una protección legal de sus habitantes contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 25 de julio de 2022. Referencia: Expediente T-8.298.592 M.P. Diana Fajardo Rivera.

La disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, que permitan responder a las necesidades de quienes habitan el inmueble.
[...]

(vi) El lugar en el que se encuentra ubicada la vivienda, de tal forma que esta no presente graves riesgos para la seguridad personal de las personas y que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

[...]

57. Así pues, con fundamento en las condiciones de habitabilidad y de disponibilidad de servicios e infraestructura que debe tener una vivienda adecuada, **la Corte Constitucional ha considerado que el derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, contar con una eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado**. Este último se refiere, según el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994, a “(...) la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”. Este servicio además se constituye como una de las dimensiones que materializa el derecho al saneamiento básico, que fue definido en el artículo

14.19 de la citada Ley como “(...) las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.” En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “(...) la prestación eficiente del servicio de acueducto no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas, sino que debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas [...]”.

Así las cosas, se encuentra necesaria la garantía de los derechos colectivos de la población asentada en el callejón «La Samaritana» del corregimiento del Carmelo, municipio de Candelaria, valle del Cauca, y en este caso particular, le corresponde a la entidad territorial demandada ejercer la función pública del ordenamiento del territorio municipal mediante las decisiones administrativas y las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, a fin de garantizar la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, conforme lo prevé el artículo 27 de la Ley 2079 de 2021 que dispone:

ARTÍCULO 27. ACCIÓN URBANÍSTICA. Modifíquese el artículo [8](#) de la Ley [388](#) de 1997, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8. Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la, disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
7. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
8. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
9. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
10. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
11. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
12. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
13. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.
14. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional".

En ese sentido y teniendo en cuenta los informes que han sido rendidos dentro del presente asunto, así como las pruebas recaudadas en el curso del proceso, el despacho procederá a ordenar al municipio de Candelaria, Valle del Cauca, que garantice los derechos colectivos invocados como vulnerados por la población asentada en el callejón «La Samaritana» y en este sentido, dentro del término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las siguientes actuaciones, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

1. Tramitar de la manera más eficiente posible, las respectivas modificaciones de la herramienta de ordenación territorial correspondiente, a fin de determinar la viabilidad técnica y jurídica de incorporar legalmente como asentamiento urbano al sector del callejón «La Samaritana», en el corregimiento el Carmelo del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, para que se garantice la adecuada prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, solicitado a través de esta acción constitucional.

7. Cumplido el término de seis (6) meses antes referido y en caso de ser técnica y jurídicamente viable la incorporación como asentamiento urbano del sector del callejón «La Samaritana», el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, contará con un término adicional de tres (3) meses, para realizar las actuaciones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para garantizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillo que requiera dicha población, a través EMCANDELARIA ESP, previo los trámites administrativos necesarios para obtener los permisos ambientales ante la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y así, lograr la instalación de la infraestructura de estos servicios.

Comité de verificación:

Por lo anterior, se conformará un comité de verificación integrado además de la señora Juez, por el actor popular, esto es, por la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, un representante del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, un representante de la Corporación Regional del Valle del Cauca (CVC), un representante de las Empresas Públicas Municipales de Candelaria (EMCANDELARIA ESP) y un representante del Ministerio Público; a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

8. Costas

Al respecto, el artículo 38 de la ley 472 de 1998, prevé que «El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.»

En este orden, dicha remisión a la legislación procesal general obliga a tomar en consideración las reglas establecidas en materia de costas por el Código General del Proceso. Al respecto el artículo 366 *ibídem*, dispone lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

El estudio de estas disposiciones permite afirmar que la condena en costas es procedente en las acciones populares, pese a que se trata de una acción pública, pues así fue determinado expresamente por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, no se condenará en costas en esta instancia, ello teniendo en cuenta que la acción de la referencia no se advierte como temeraria ni interpuesta de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y por las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S. E.S.P.

TERCERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales h) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales vienen siendo vulnerados por el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, conforme fue analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, que en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las siguientes actuaciones:

1. Tramitar de la manera más eficiente posible, las respectivas modificaciones de la herramienta de ordenación territorial correspondiente, a fin de determinar la viabilidad técnica y jurídica de incorporar legalmente como asentamiento urbano al sector del callejón «La Samaritana», en el corregimiento el Carmelo del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, para que se garantice la adecuada prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, solicitado a través de esta acción constitucional.
2. Cumplido el término de seis (6) meses antes concedido y en caso de ser técnica y jurídicamente viable la incorporación como asentamiento urbano del sector del callejón «La Samaritana», en el corregimiento el Carmelo, el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, contara con un término adicional de tres (3) meses, para realizar las actuaciones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para garantizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillo que requiera dicha población, a través EMCANDELARIA ESP, previo los trámites administrativos necesarios para obtener los permisos ambientales ante la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y así, lograr la instalación de la infraestructura de estos servicios.

QUINTO: CONFORMAR un comité de verificación integrado además de la señora Juez, por el actor popular, esto es, por la Defensoría del Pueblo – Regional Valle

del Cauca, un representante del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, un representante de la Corporación Regional del Valle del Cauca (CVC), un representante de las Empresas Públicas Municipales de Candelaria (EMCANDELARIA ESP) y un representante del Ministerio Público; a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia procesal.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de Candelaria publicar la parte resolutive de este fallo, en un diario de amplia circulación nacional, según lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, por secretaría **REMÍTASE** copia de la misma, de la demanda y del auto admisorio a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**²⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>